



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** HERMES JAVIER HERNANDEZ LEÓN

**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE OFICINA DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-POLICIA NACIONAL DE BARBOSA SANTANDER.

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2022-00159 00

### I. LA ACCIÓN

1. Decide el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por HERMES JAVIER HERNANDEZ LEÓN, quien actúa en nombre propio, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE OFICINA DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-POLICIA NACIONAL DE BARBOSA SANTANDER, con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo y debido proceso.

### II. ANTECEDENTES

**Pretensiones (f. 11, archivo 001\_Demanda).**

2. Solicita la accionante, se ordene al Ministerio de Transporte expida el acto administrativo de aprobación de los requisitos para la reposición del cupo correspondiente al vehículo de placas SBF952 y que dicha Resolución sea cargada a la plataforma de la entidad y, remitida a las Entidades competentes a fin de obtener los beneficios que otorga la ley para la reposición de equipo.

3. Finalmente pidió, que el Ministerio de Transporte sea declarado responsable por los daños y perjuicios morales económicos causados al accionante y su familia, por la violación de derechos fundamentales.

**Fundamentos fácticos (f. 1 -6 archivo 001\_Demanda).**

4. El accionante señala, que es propietario del vehículo de placas SBF952 el cual sufrió siniestro vial, el 28 de octubre del año 2008, en el Km 85+850 de la vía que de Ubaté conduce a Puente Nacional, según consta en informe de accidente No. 042467 de fecha 27 de octubre del año 2008.

5. Mencionó que, como consecuencia de lo anterior, el 19 de mayo de 2010, efectuó solicitud de cancelación de la matrícula del vehículo de placas SBF952, por pérdida total, con fines de reposición ante la Secretaría de Tránsito de Nobsa, oficina en la cual se

encuentra matriculado el vehículo, petición que fue atendida favorablemente mediante Resolución No. 000082 del 5 de mayo de 2010.

**6.** Indicó, que el 20 de septiembre de 2010 y conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la resolución 2085 del 2008 solicitó a la Secretaría de Tránsito de Nobsa, el envió al Ministerio de Transporte la siguiente documentación: Resolución No. 000082 de fecha 05/05/2010; original revisión de la Dijin policía de automotores No. 000047 y copia del croquis de accidente de tránsito radicado el día 3 de mayo de 2010, en el punto de atención ITBOY NOBSA.

**7.** Precisó, que mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2010, el Ministerio de Transporte, informó al ITBOY de NOBSA que el vehículo de placas SBF-852, no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 7° de la resolución 3253 de 2008, argumentando, que faltaba el certificado de capacidad de carga, requerimiento que fue atendido por el organismo de tránsito, mediante comunicación del 5 de noviembre de 2010, no obstante, la cartera ministerial requirió los documentos nuevamente mediante oficio de 11 de febrero de 2011, y los cuales fueron nuevamente enviados por la Secretaría de Tránsito el 14 de marzo de 2011.

**8.** Indicó que, mediante oficio del 6 de diciembre de 2010 el Ministerio de Transporte solicitó al ITBOY NOBSA, allegara el original de la constancia de la ocurrencia del hecho expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa Santander.

**9.** Argumentó, que el día 10 de junio del año de 2011, el Ministerio de transporte le solicitó a la Secretaria de Tránsito, la migración de la novedad de cancelación de matrícula al sistema RUNT, indicando el motivo de la misma, solicitud que fue resuelta en la misma fecha y en la cual la secretaria informó que la migración se realizó a la plataforma HQ-RUNT mediante solicitud No. 1036396, la cual fue aprobada con certificación No. 1036396 y el motivo de la cancelación fue por perdida total en accidente de tránsito.

**10.** Puntualizó, que el 12 de junio de 2012, el accionante radicó solicitud ante el Ministerio de Transporte para que se expidiera certificado de cumplimiento de requisitos para matricula inicial del vehículo que compró en reposición del anterior, para ser matriculado en la Secretaría de Transito de Nobsa, petición que fue reiterada ante la cartera ministerial el 29 de noviembre de 2012.

**11.** Aseguró, que mediante escrito del 16 de mayo de 2013 el Ministerio de Transporte, le informó que la documentación estaba incompleta.

**12.** Indicó, que el Ministerio de Transporte mediante oficio del 3 de mayo de 2013, solicitó a la Secretaria de Tránsito de Nobsa aclarara la fecha de cancelación de la licencia de tránsito del vehículo de placas SBF-952, pues no coincidía la información registrada en el certificado de tradición y así mismo actualizara dicha información en el RUNT, adicionalmente pidió se allegara el original de la certificación expedida por la SIJÍN, el concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitida por perito ya sea por la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado o bajo costas del propietario del vehículo o por la autoridad de tránsito o por la judicial según corresponda, petición que fue resuelta por la Secretaría de Tránsito de Nobsa, en la cual señaló al Ministerio que toda la documentación ya había sido enviada.

- 13.** Aseguró, que el 30 de julio de 2013 el Ministerio de Transporte informó al accionante, que la solicitud fue rechazada por no cumplir con los requisitos.
- 14.** Mencionó que posteriormente, el 17 de mayo de 2019, el Ministerio de Transporte emitió oficio, por medio del cual informó al accionante la improcedencia de la solicitud dado que, el informe de accidente no está registrado en la plataforma RNAT.
- 15.** Afirmó, que acudió el 1° de octubre de 2019 a la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa, donde ocurrió el siniestro para solicitar se cargara en la plataforma de accidentes de tránsito el informe de accidente de tránsito correspondiente al vehículo de placas SBF-952, y al no encontrar registro alguno, la entidad mediante oficio de la misma fecha, le solicitó al actor copia del accidente de tránsito y nombre y rango del funcionario que conoció los hechos, documentación que fue debidamente allegada por el actor.
- 16.** Aseveró, que mediante comunicados de 4 y 10 de octubre de 2019, la Policía Nacional le informó que no se encontró ningún reporte del informe del accidente correspondiente al vehículo.
- 17.** Finalmente, indicó que han pasado 10 años en los que el Ministerio de Transporte le ha negado la reposición del cupo del vehículo, así mismo, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa le está causando perjuicios dado que, no ha sido cargado el informe del accidente de tránsito en el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito, situación que vulnera los derechos fundamentales incoados en la tutela.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

- 18.** La solicitud de amparo constitucional fue presentada vía correo electrónico, el 2 de junio de 2022 (f. 41-43, archivo 003\_FormatoRecepción), siendo repartida a este Juzgado en la misma fecha, según acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial con secuencia 3707291 (f.40, archivo 002\_ActaReparto), e ingresada al Despacho el 2 del mismo mes y año (f. 44, archivo 004\_PaseDespacho).
- 19.** Mediante auto proferido el 3 de junio de 2022 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y los criterios de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas, providencia que fue debidamente comunicada a las entidades accionadas en la misma fecha (f.45- 46, archivo 005\_AutoAdmite y 47-68, archivo 006\_Notificacion).

#### **Contestaciones.**

##### **- MINISTERIO DE TRANSPORTE<sup>1</sup>**

- 20.** Dijo, que revisado el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO, se evidencia, que desde el año 2010 aproximadamente, el propietario del automotor de placas SBF952, ha venido solicitando al Ministerio de Transporte, la expedición del certificado de

---

<sup>1</sup> F. 71-74, archivo 007\_ContestacionMintransporte, 108-11, archivo 013\_ContestacionMintransporte.

cumplimiento de requisitos, por la pérdida total por accidente de tránsito del precitado automotor. Así mismo, advierte que la cartera ministerial, ha realizado todas las verificaciones del caso, y ha brindado respuestas de manera clara, congruente y de fondo a cada una de las solicitudes presentadas.

**21.** Preciso, que el Ministerio, desde un principio ha sido claro con el ciudadano, respecto a las razones por las cuales no procede la expedición de certificado de cumplimiento de requisitos, por la pérdida total por accidente de tránsito del vehículo de placas SBF952, para la matrícula de un nuevo vehículo de carga.

**22.** Argumentó, que no ha sido viable expedir certificado de cumplimiento de requisitos derivado de la pérdida total por accidente de tránsito del automotor de carga de placas SBF952, por cuanto conforme los documentos allegados se ha determinado el incumplimiento de las disposiciones legales que en su momento contemplaba la norma aplicable al caso, esto es, la Resolución 3253 de 2008, toda vez que la documentación fue radicada de manera incompleta, tal como se indicó mediante radicados MT 20134020159011 del 02 de mayo de 2013 y 20134020277331 del 30 de julio de 2013 y reiterado con MT 2019402022391 del 17 de mayo de 2019, a través de los cuales se indicó que no era procedente expedir certificado de cumplimiento de requisitos, con ocasión de la pérdida total por accidente de tránsito del automotor de carga de placas SBF952, toda vez que dentro del plazo estipulado no se allegaron los documentos solicitados, así mismo, por cuanto verificado el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito – RNAT, se pudo establecer que el accidente de tránsito del citado automotor no se encuentra registrado.

**23.** Agregó, que el ciudadano nunca ha aportado los documentos que acrediten que sucedió el evento, esto es copia auténtica de informe de accidente de tránsito, emitido por la autoridad que lo atendió y certificación de la ocurrencia del hecho, expedida por el Director de Tránsito y Transporte de la policía de carreteras o, en el caso de que esta especialidad no haya conocido el evento, expedida por el Comandante del Distrito de la Policía Nacional de la jurisdicción según corresponda, tampoco, se ha aportado concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitido por perito ya sea de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, o nombrado bajo las costas del propietario del vehículo por la autoridad de tránsito o por la judicial según corresponda y que aunado a lo anterior en el RNAT, el siniestro o accidente de tránsito del automotor de placas SBF952, no se encuentra registrado.

**24.** Concluyó, que, si no se cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en la Resolución 3253 del año 2008, el Ministerio de Transporte, se encuentra ante una imposibilidad fáctica y jurídica para atender la solicitud de reposición por destrucción física total por accidente de tránsito del vehículo de placas SBF952.

**25.** Finalmente, solicitó no acceder a tutelar los derechos cuya protección ruega el accionante, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la cartera Ministerial.

**- POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE<sup>2</sup>**

26. Indicó, que la acción de tutela es improcedente, toda vez, que la Policía Nacional- Dirección de Tránsito, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, aunado a que carece de competencia frente a lo solicitado por el actor, cuya competencia es del Ministerio de Transporte.

27. Argumentó que la Entidad, tiene como misión principal velar por la movilidad en las vías y la prevención de la accidentalidad, es decir que no tiene injerencia frente a las pretensiones del accionante, como lo es la suspensión, o modificación de actos administrativos emitidos por otra entidad, es por ello que frente a la situación que manifiesta el accionante, es de competencia de quien los expidió.

28. Concluyó, que la Dirección Policial, no es la competente para resolver tal solicitud, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

29. Finalmente, solicitó librar de toda responsabilidad a la Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte.

**- POLICIA NACIONAL – SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTANDER – GRUPO SOPORTE Y APOYO<sup>3</sup>.**

30. Informó, que realizadas las verificaciones en los soportes documentales de esa Unidad, no se encontró ningún reporte (IPAT), tanto en el archivo físico como sistematizado (RNTA), sobre el accidente de tránsito del vehículo de placas SBF952 de propiedad del accionante, acaecido al parecer el 28 de octubre del año 2008, en el Km 85+850 de la vía que de Ubaté conduce a Puente Nacional.

**IV. CONSIDERACIONES****Problema Jurídico**

31. Corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, la procedencia de la presente acción de tutela, para posteriormente analizar si existe una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo y debido proceso del tutelante, por parte de las accionadas, como consecuencia la negativa por parte del Ministerio de Transporte de expedir el acto administrativo de aprobación de los requisitos, para la reposición del cupo correspondiente al vehículo de placas SBF952 y la presunta omisión por parte de Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa de no haber cargado en el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito, el informe del accidente de tránsito del vehículo de placas SBF952 de propiedad del accionante, acaecido al parecer el 28 de octubre del año 2008, en el Km 85+850 de la vía que de Ubaté conduce a Puente Nacional.

**Naturaleza de la acción:**

32. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificados por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021) como mecanismo directo y expedito para la

<sup>2</sup> F. 100-104, archivo 012\_RtaPonalDirTransito

<sup>3</sup> F. 113-115, archivo 016\_RtaDireccionTransitoSantander

protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

**33.** Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>4</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

### **Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. La inmediatez y la subsidiariedad.**

#### **Principio de inmediatez. Reiteración de Jurisprudencia.**

**34.** Esta instancia debe destacar en primer lugar que la Corte Constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos sobre el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela, pronunciándose inicialmente sobre la inconstitucionalidad del término de caducidad de la acción y de las normas que así pretendían establecerlo en el Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>, destacando siempre que la acción de tutela es un mecanismo con un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales en todo momento y lugar.

**35.** Así, conforme a la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable<sup>6</sup> en la interposición del amparo. De esta forma la Sentencia **SU-961 de 1999**<sup>7</sup>, dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

**36.** A partir de estas consideraciones, la Corte en Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo

---

4 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. 5 C-543 de 1992

<sup>6</sup> "La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines. El juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados". SU-961/99.

<sup>7</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>8</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

**37.** Además de lo expuesto, la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues *“la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”*<sup>9</sup>.

**38.** Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: *i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual*<sup>10</sup>.

**39.** En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991<sup>11</sup>

**40.** Ejemplos prácticos de casos concretos resueltos en sede de revisión, demuestran cómo la Corte Constitucional ha optado por estudiar un plazo razonable y proporcional<sup>12</sup> en la inmediatez del amparo, según cada asunto particular sometido a consideración, en oposición a un término perentorio, absoluto e inconstitucional como presupuesto para su

---

<sup>8</sup> En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: *“Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”*.

<sup>9</sup> Sentencia T-594 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las Sentencias T-410 de 2013 y T-206 de 2014, entre otras.

<sup>10</sup> Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

<sup>11</sup> tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

<sup>12</sup> En la Sentencia C-590 de 2005 y T-100 de 2010 se estableció que la inmediatez significa que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

presentación, tal es el caso de lo expuesto en las sentencias **T-1178/04**<sup>13</sup>, **T-109 de 2009**<sup>14</sup>, **SU-189 de 2012**<sup>15</sup>, **T-960 de 2010**<sup>16</sup>, **T-164 de 2011**<sup>17</sup>, **T-217 de 2013**<sup>18</sup>

**41.** Del anterior recuento jurisprudencial se concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, salvo ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales según lo ha dicho la Corte Constitucional al cuestionar la posición que al respecto ha adoptado el Consejo de Estado<sup>19</sup>. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”<sup>20</sup>.

### Del principio de la Subsidiariedad

**42.** Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. En términos del art. 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

**43.** De esta forma, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos, siendo enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción.

**44.** Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) *cierto e inminente*—esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o

<sup>13</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>14</sup> M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez.

<sup>15</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>16</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>17</sup> *Ibidem*

<sup>18</sup> M.P. Alexei Julio Estrada. Dijo la Corte “frente al requisito de la inmediatez que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, por tanto, la vulneración persiste en el tiempo”

<sup>19</sup> Ver Sentencia de 5 de agosto de 2014. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ).

<sup>20</sup> T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable<sup>21</sup>.

#### - Del derecho al debido proceso

45. El derecho al debido proceso es una de las garantías constitucionales esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que canaliza el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos en pro del derecho de defensa de los mismos, imponiéndole a los distintos servidores públicos encauzar sus actuaciones de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas jurídicas, de manera que limita cualquier actuar arbitrario de las autoridades.

46. Es así, como el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política y se halla consagrado en el artículo 29 de la Carta como un derecho que debe estar presente en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, que asegura a toda persona ser juzgada de acuerdo a las formas propias de cada juicio, por el juez natural designado para tal fin y conforme a las normas que componen el ordenamiento jurídico.

47. La Corte Constitucional, definió el alcance del derecho al debido proceso en la sentencia C-083 de 2015, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en los siguientes términos:

*“8.- Sobre este último punto, resulta particularmente relevante recordar que el derecho al debido proceso, en general, tiene una relación inescindible con el derecho de defensa, como ya lo ha reconocido una decantada y consistente jurisprudencia constitucional<sup>22</sup>. Los ciudadanos afectados con las decisiones judiciales o administrativas deben tener la oportunidad procesal de enterarse debidamente de los procesos en curso y de sus decisiones; de presentar, solicitar y controvertir pruebas; de intervenir en igualdad de condiciones de los demás actores y en general, de hacer efectivo tal derecho de defensa<sup>23</sup>.”*

48. Ahora bien, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte<sup>24</sup> ha dicho:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y*

<sup>21</sup> Sentencia T-1316 de 2001, reiterada por la Sentencia T- 494 de 2010 y la Sentencia T-733 de 2014.

<sup>22</sup> Sentencia\_C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle y Sentencia T-1263 de 2001 M.P., Jaime Córdoba Triviño

<sup>23</sup> Sentencia T-061 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>24</sup> Sentencia 983 de 2010

*ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

49. Así las cosas, se concluye que el debido proceso administrativo tiene por finalidad garantizar que las actuaciones de las autoridades públicas, entre ellas las administrativas, sean realizadas con observancia de las normas constitucionales, legales o reglamentarias, es decir, que estén conformes a Derecho. De manera que, se configura su violación, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, cuando aquéllas emiten decisiones que responden a un actuar arbitrario e injustificado por no tener sustento normativo o jurídico alguno, o cuando no están actuando en ejercicio de sus competencias y funciones previamente definidas por las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, conllevando a la violación de derechos particulares y concretos.

#### - Del mínimo vital

50. Frente al Mínimo vital la Corte Constitucional, ha reiterado en su jurisprudencia que es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, indicando que:

*“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*<sup>25</sup>. 26

51. Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una mera perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, dado que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona, pues, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del nivel socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, indicó:

***“La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”***

52. Dicha Corporación ha determinado los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, *“se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes*

<sup>25</sup> Sentencia SU-995/99. En esta providencia, la Corte Constitucional revisó los casos de profesores vinculados a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena a quienes la Administración Municipal de El Pato no les había cancelado varios meses de salarios, al igual que primas de navidad y de vacaciones. En las consideraciones del caso, la Corte analizó la relación existente entre el pago oportuno del salario y el derecho al mínimo vital. Así mismo, se indicó que este último no es equivalente al salario mínimo. Como consecuencia, la Corte confirmó las sentencias que amparaban los derechos y revocó aquellas que denegaban la tutela del mismo, ordenándole a la demandada (Alcaldía de El Pato – Magdalena-) efectuar las operaciones presupuestales para garantizar los salarios debidos; actuación que no podía exceder el término perentorio de tres meses.

<sup>26</sup> Ver Corte Constitucional **Sentencia T-211/11** del veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011)

para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave<sup>27</sup>”.

#### - Del derecho al trabajo

**53.** En el Preámbulo de la Constitución Política, se anuncia como uno de los propósitos fundantes de la expedición de la Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los pilares edificadores del modelo de Estado.

**54.** Ahora, la Corte Constitucional con relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991, tiene dicho lo siguiente:

*“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.*<sup>28</sup>

**55.** Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.<sup>29</sup>

**56.** Por su parte el artículo 25 de la Constitución Política dispone que: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

**57.** También el Alto Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre el trabajo como un derecho de la siguiente manera:

*“El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.*

(...).

*La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem.”. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a*

<sup>27</sup> Con referencia a la exposición de los alcances de la protección del derecho al mínimo vital Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-995/99.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 1992

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-107 del catorce (14) de febrero de dos mil dos (2002). Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Referencia: expediente D-3643.

*favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.*

*De lo anterior se puede concluir, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.”<sup>30</sup>*

### **El caso concreto:**

**58.** El accionante, instaura acción de tutela por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales por parte del DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE- POLICIA NACIONAL DE BARBOSA SANTANDER y el MINISTERIO DE TRANSPORTE OFICINA DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS, argumentando que la primera Entidad omitió cargar en el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito, la información del accidente de tránsito del vehículo de placas SBF952 de propiedad del accionante acaecido al parecer el 28 de octubre del año 2008, en el Km 85+850 de la vía que de Ubaté conduce a Puente Nacional, y en cuanto al Ministerio de Transporte, arguye que se ha negado a expedir el acto administrativo de aprobación de los requisitos, para la reposición del cupo correspondiente al automotor de placas SBF952.

**59.** Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, además de las manifestaciones hechas tanto en el libelo introductorio como de las contestaciones allegadas, hay lugar a revisar si en el caso concreto se configuraron presupuestos de la acción de tutela como: los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para remediar la situación del tutelante y si existe o no un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso concreto.

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **De la inmediatez.**

**60.** Lo primero que debe destacarse, como se indicó en acápites anteriores, es que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional no es admisible constitucionalmente la imposición jurisprudencial de un término de caducidad en la acción de tutela, toda vez que, la literalidad del artículo 86 constitucional propugna por permitir la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Esto, por cuanto en el Estado de Derecho no es posible fijar de manera absoluta un límite previamente establecido de caducidad en la acción de tutela.

**61.** Para el caso concreto, en referencia al requisito de inmediatez, se observa que conforme a lo relatado en los hechos de la tutela, en la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Transporte y de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente se advierte, que mediante oficio MT 2019402022391 del 17 de mayo de 2019, el Ministerio de Transporte informó al accionante la improcedencia de la solicitud de reposición por destrucción total por accidente de tránsito del vehículo de placas SBF952, argumentando entre otros lo siguiente.

---

<sup>30</sup> Ibidem

*“ Verificados los archivos y bases de datos del Ministerio de Transporte, se observa que mediante radicado MT 20134020277331 del 30 de julio de 2013, este Ministerio requirió al Organismo de Tránsito de Nobsa, con copia al señor Hermes Javier Hernández León, para la aclaración de La fecha de cancelación de la matrícula del citado automotor, teniendo en cuenta que no coincidía con la registrada en el certificado de tradición, el acto administrativo de cancelación y en el Sistema RUNT, así mismo, para que se allegara el concepto técnico emitido por perito sobre la destrucción total del citado automotor y que de no hacerlo se rechazaría el trámite.*

*Dado lo anterior, se evidencia que el Ministerio señalo un término para que tales documentos fueran aportados y revisado el expediente de placas SFB952, se observa que estos nunca fueron aportados, razón por la cual no es procedente tramitar la citada reposición.*

*De otra parte, teniendo presente que verificado el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito - RNAT, se pudo establecer que el accidente de tránsito del vehículo de placas SBF952, no se encuentra registrado.*

*Considerando lo anterior, no es viable atender su solicitud de Reposición por destrucción total por accidente de tránsito del vehículo de placas SBF952, por cuanto no se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en la Resolución 3253 de 2008” (f. 22-24, archivo 001\_Demanda).*

**62.** Ahora bien, conforme a lo relatado en el hecho 24 de la tutela, y conforme a las pruebas allegadas al expediente, se advierte, que el jefe de Grupo de Análisis y Administración de Información Criminal (E) del Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de Investigación Criminal DITRA, mediante oficio No. S-2019 020657 del 10 de octubre de 2019, dio respuesta a la solicitud de cargue de accidente de tránsito al RNAT de la siguiente manera:

*“En atención a la solicitud con número de radicado S-2019-0018G1-DITRA, allegada a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en el cual requiere el cargue al Registro Nacional de Accidentes de Tránsito - RNAT, del Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, donde resultó involucrado el vehículo de placas SBF-952, hecho presentado el día 27/10/2008, de manera atenta me permito informar, que esta Dirección realizo el proceso de verificación y certificación con la Seccional de Tránsito y Transporte Santander, en donde respondió mediante comunicación oficial N° S-2019-143189- DESAN, la no existencia de ningún registro en la verificación de los archivos físicos y magnéticos de esta Seccional, de igual forma se le solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte Barbosa Santander mediante la comunicación oficial N° S-2019-141591-DESAN, en el cual responde de forma negativa informando que "revisando el archivo físico y sistematizado que so manejo en nuestra institución, no se encontró informe de accidente de tránsito del día 27/10/2008'.*

*Por lo anterior, esta dirección no podrá el cargue al Registro Nacional de Accidentes de Tránsito sin que haya algún tipo de soporte en que nos certifique la existencia de dicho accidente de tránsito.” (f. 14, archivo001\_Demanda).*

**63.** Así las cosas, se advierte que la respuesta del Ministerio de Transporte a la solicitud del accionante, relacionada, con la reposición por destrucción total por accidente de tránsito del vehículo de placas SBF952, data del 17 de mayo de 2019<sup>31</sup> y que la presente acción

---

<sup>31</sup> F. 22-24, archivo 001\_Demanda

constitucional fue presentada el 2 de junio de 2022<sup>32</sup>, es decir han transcurrido más de 3 años, a partir de los presuntos hechos u omisiones por parte del Ministerio de Transporte que en sentir de la parte actora generaron la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

**64.** Por otro lado, la Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de Investigación Criminal DITRA, dio respuesta al accionante a la solicitud de cargue de accidente de tránsito al RNAT, el 10 de octubre de 2019<sup>33</sup> y teniendo en cuenta que la demanda de tutela fue presentada el 2 de junio de 2022<sup>34</sup>, es decir han transcurrido aproximadamente 2 años y 7 meses y 20 días, a partir de los presuntos hechos u omisiones por parte Dirección de Tránsito y Transporte que generaron la afectación y/o vulneración de los derechos del accionante que se solicitan sean amparados a través de la presente acción de tutela.

**65.** En este punto debe señalarse que la Corte Constitucional en sentencia T-189 de 2009. Consideró:

*“Específicamente en lo que tiene que ver con la inmediatez como requisito general de procedencia, cabe insistir que se trata de una exigencia de acuerdo con la cual la acción debe ser instaurada oportunamente, en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La vocación de tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.”<sup>35</sup>*

**66.** Así las cosas en el presente asunto, debe predicarse la ausencia de inmediatez, como quiera que la respuesta dada por el Ministerio de Transporte al accionante, que negó su solicitud de reposición de vehículo por destrucción total, fue emitida tres (3) años, antes de la presentación de la acción de tutela y la respuesta dada por el Jefe de Grupo de Análisis y Administración de Información Criminal (E) del Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de Investigación Criminal DITRA, fue proferida aproximadamente hace 2 años y 7 meses y 20 días, antes de la interposición de la presente acción de tutela.

**67.** Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro de las pruebas allegadas por el accionante que exista una razón justificada que explique, por qué no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y que justifique la tardanza en su actuar; tampoco se encontró acreditado que exista un motivo válido para la inactividad del accionante dentro del lapso de tiempo señalado (3 años y 2 años y 7 meses y 20 días), como son, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; dado que, el accionante debió reclamar oportunamente ante el Juez Constitucional la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de las autoridades públicas aquí accionadas, en consecuencia, se reitera no existe un motivo valido que justifique la inactividad del accionante en un érmimo que supera la prudencia juiciosa de quien reclama con urgencia la vulneración de sus derechos fundamentales, pues como se anotó del escrito de tutela

---

<sup>32</sup> F. 41, archivo 003\_FormatoRecepcion

<sup>33</sup> F. 14, archivo001\_Demanda

<sup>34</sup> Ibidem

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-189 del 20 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T- 2067057.

no se evidencian las razones para que ello hubiere ocurrido y, a su vez, no existe un nexo causal entre el ejercicio notablemente tardío de la acción de tutela y la presunta vulneración *iustfundamentales*, motivo por el cual existen razones mas que suficientes para declarar la improcedencia del amparo por no superarse el tes de **inmediatez**.

### **La existencia de un mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo y eficaz.**

**68.** Ahora bien, en cuanto a la verificación de la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces para resolver la situación que plasma el accionante en el escrito de tutela, se tiene que el señor HERMES JAVIER HERNANDEZ LEÓN presentó la acción de tutela con el fin de que se ordene al Ministerio de Transporte expida el acto administrativo de aprobación de los requisitos para la reposición del cupo correspondiente al vehículo de placas SBF952 y que dicha Resolución sea cargada a la plataforma de la entidad y además, remitida a las Entidades competentes a fin de obtener los beneficios que otorga la ley para la reposición de equipo.

**69.** Aseguró el accionante, en los hechos de la demanda que el Ministerio de Transporte se negó a realizar la reposición del cupo correspondiente al vehículo de placas SBF952, pese a que allegó con la solicitud la totalidad de los documentos requeridos conforme al artículo 7 de la Resolución 3253 de 2008<sup>36</sup>.

**70.** Afirmó, el accionante en los hechos 20 a 24 (f.3-4, archivo 0001\_demanda ) que dado que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, se negó a realizar la reposición del cupo correspondiente al vehículo de placas SBF952, entre otros porque el informe del accidente de tránsito acaecido al parecer el 28 de octubre del año 2008, en el Km 85+850 de la vía que de Ubaté conduce a Puente Nacional, no se encontraba registrado en el RNAT, acudió ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa, para solicitar que el mismo fuera cargado en la citada plataforma, pero dicha entidad el 10 de octubre de 2019, negó la petición, argumentando, que no se encontró reporte alguno de dicho accidente.

**71.** Contrario a ello, la cartera Ministerial accionada manifestó en la contestación de la demanda en que el accionante no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 24 de la de la Resolución 3253 de 2008<sup>37</sup>, esto es: i) copia auténtica de informe de accidente de

---

<sup>36</sup> "Artículo 7°. Una vez cancelada la licencia de tránsito, el Organismo de Tránsito remitirá la documentación a la Dirección de Transporte y Tránsito de este Ministerio, adjuntando los soportes debidamente foliados y relacionados mediante oficio individual por cada vehículo, utilizando el correo certificado u otro medio de transporte que garantice la seguridad e impida que la documentación sea manipulada por terceros. Así mismo, se requiere adjuntar los siguientes documentos:

- a) Original del certificado de tradición conforme a lo estipulado en la presente resolución.
- b) Original del certificado expedido por la Sijin acompañado del registro fotográfico del automotor objeto de reposición.
- c) Original del certificado de desintegración física total acompañado del registro fotográfico.
- d) Acto administrativo de cancelación de la licencia de tránsito.

Parágrafo. Copia del oficio remisario de los anteriores documentos será enviado al propietario del vehículo, con el objeto de que este solicite al Ministerio de Transporte la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial del vehículo nuevo, indicando que el trámite es con fines de reposición o cumplimiento de caución."

<sup>37</sup> "Artículo 24. Pérdidas totales. También podrán ser objeto de reposición vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga que hayan sufrido pérdida ... del Decreto 2085 de 2008.

*En el caso de pérdida total o destrucción total del vehículo, se entenderá que el chasis sufrió un daño tal que técnicamente es imposible la recuperación del vehículo, ya sea por haber sufrido accidente, por motivos de motín, sedición o asonada, o haya sido objeto de cualquier otra situación excepcional diferente al hurto, que impida su reconocimiento físico y/o imposibilite o haga inocua su presentación y traslado para desintegración física total.*

tránsito, emitido por la autoridad que lo atendió y certificación de la ocurrencia del hecho, expedida por el Director de Tránsito y Transporte de la policía de carreteras o, en el caso de que esta especialidad no haya conocido el evento, expedida por el Comandante del Distrito de la Policía Nacional de la jurisdicción según corresponda, ii) concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitido por perito ya sea de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, o nombrado bajo las costas del propietario del vehículo por la autoridad de tránsito o por la judicial según corresponda y iii) porque en el RNAT, el siniestro o accidente de tránsito del automotor de placas SBF952, no se encuentra registrado, afirmación que se puede verificar en la contestación dada al accionante por el Ministerio, mediante oficio MT 2019402022391 del 17 de mayo de 2019 (f. 22-24, archivo 001\_Demanda).

**72.** Ahora bien, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-568 del 17 de julio de 2012, al revisar casos de similares contornos al aquí debatido, lo siguiente:

*“Resuelto lo anterior, la Sala procede a **analizar sí en el caso objeto de estudio, la acción de tutela es procedente para solucionar los conflictos originados en el procedimiento de reposición de los siguientes vehículos:***

*“... En primer lugar, los accionantes manifestaron que la Secretaría de Movilidad se negó a realizar la reposición de los vehículos de placas **SAF 230 y SEC 149**<sup>38</sup>, porque estos fueron declarados en abandono; además que la entidad accionada apareció inscrita en el último certificado de tradición como titular del derecho de dominio de estos vehículos sin que exista sentencia judicial que así lo imponga<sup>39</sup>. Contrario a ello, la entidad accionada manifestó que el vehículo de placa **SEC 149** fue objeto de reposición por el vehículo de placa **VDF 248**, razón por la cual no es posible reponer de nuevo dicho vehículo<sup>40</sup>. En relación al vehículo de placa **SAF 230**, la entidad accionada manifestó que la declaratoria de abandono y posterior remate del vehículo, se presumen legales, ya que la sentencia de la Corte Constitucional C-799 de 2003, que dispuso que no les corresponde a las autoridades administrativas declarar la extinción de dominio, no señaló que tuviera efectos retroactivos.*

*4.3.2. En segundo lugar, los accionantes indicaron que la entidad accionada negó la reposición del vehículo de placa **SWS 463** por el vehículo de placas **SDF 976**, propiedad de la señora Rosalba Ariza de Páez<sup>41</sup>, porque no allegó con la solicitud del trámite el certificado de emisiones por prueba dinámica, el cual, según la Secretaría de Movilidad es necesario para la aprobación del procedimiento solicitado<sup>42</sup>. La entidad accionada, por su parte manifestó que la solicitud de placa **SWS 463**, corresponde a la solicitud de reposición en la que se pretende sustituir el vehículo de placa **SEH 209**, el cual no es propiedad de ninguno de los accionantes,*

---

*... automotor, mediante certificación expedida por la autoridad competente, en la que conste el lugar, fecha y condición del accidente o el motivo específico que causó el daño, aportando además certificación técnica de la Sijin en la que se detallen las características de identificación del vehículo que sean posibles o de no serlo se exprese tal condición. Estas pruebas deberán demostrarse tanto para la cancelación de la licencia de tránsito, como para la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos para registro inicial, de que trata la presente resolución.*

*Para el aporte de las pruebas a que se refiere en el inciso anterior, deberá tenerse en cuenta que:*

*a) En el caso de pérdida total o destrucción total causada por accidente de tránsito, para demostrar que sucedió el evento, se aportará copia auténtica de informe de accidente de tránsito emitido por la autoridad que lo atendió y certificación de la ocurrencia del hecho, expedida por el Director de Tránsito y Transporte de la policía de carreteras o, en el caso de que esta especialidad no haya conocido el evento, expedida por el Comandante del Distrito de la Policía Nacional de la jurisdicción según corresponda.*

*Igualmente, se adjuntará concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitido por perito ya sea de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, o nombrado bajo las costas del propietarios del vehículo por la autoridad de tránsito o por la judicial según corresponda. (...)*

<sup>38</sup> Certificado de tradición del 19 de octubre de 2006. Folio 40.

<sup>39</sup> Certificado de tradición del 19 de septiembre de 2011. Folio 41.

<sup>40</sup> Ver folio 358.

<sup>41</sup> Historial del vehículo SDF 976 expedido por el SIM, en el que consta que la señora Rosalba Ariza de Páez es la titular del derecho de dominio. Folio 214.

<sup>42</sup> Boletín de devolución. Folio 26.

y que la negativa de esta solicitud de reposición se fundamenta en disposiciones legales vigentes. Aunado a ello, agregó el Consorcio SIM que el vehículo de placas **SDF 976** fue repuesto por el vehículo de placas **SMY 792**<sup>43</sup>, desde el 23 de junio de 2011<sup>44</sup>, motivo por el cual no era posible autorizar una nueva reposición de este vehículo.

(...)

**4.4 Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Sala de Revisión es clara la improcedencia de la presente tutela para resolver las situaciones expuestas, dado que en se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la pretensión de los accionantes va dirigida a materializar un derecho legal, que consiste en obtener la reposición de los vehículos de servicio público sobre los cuales manifestaron tener derecho, es decir que se trata de una discusión legal que no involucra derechos constitucionales.**

En reiteradas oportunidades la Corte ha señalado que cuando se debate un problema de naturaleza eminentemente legal, la acción de tutela resulta improcedente y las vías judiciales alternativas son el mecanismo judicial idóneo para controvertir las resoluciones estatales<sup>45</sup>.

En igual sentido, esta Corporación en sentencia T-054 de 1994 determinó:

*“La acción de tutela sólo procede para garantizar derechos fundamentales, lo que quiere decir que no procede para amparar derechos de rango legal. La acción de tutela no fue organizada por el constituyente para amparar derechos de rango legal. Lo que implica que el juez de tutela se encuentra sin competencia para abordar la revisión de la titularidad de derechos reconocidos en la ley, haciendo adecuaciones normativas de los supuestos de hecho en que se encuentra el interesado, o evaluando las pruebas que para determinar los mismos, presente quien aspire a la declaración de su derecho. Sin embargo, puede ocurrir que, con motivo de la violación de un derecho fundamental, se causen perjuicios a su titular relacionado con derechos de rango legal cuya declaración esté a cargo de los jueces. Es entonces cuando la acción de tutela puede ejercerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En consecuencia, esta Sala de Revisión considera que los accionantes pueden acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que están previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa, para controvertir las decisiones de la autoridad administrativa accionada, o si es el caso, pueden acudir a la jurisdicción civil para que a través de la acción de saneamiento por evicción, los accionantes en calidad de cesionarios exijan a los cedentes de los derechos de reposición, que garanticen el goce de los mismos. Cabe resaltar, que además de las razones expuestas, es pertinente utilizar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, por cuanto no se vislumbró la inminencia de un perjuicio irremediable, que requiriera la protección inmediata de la acción de tutela.”<sup>46</sup> (Subrayado y negrillas del Despacho)

**73.** Teniendo en cuenta lo anterior, Además de no haberse superado el test de inmediates, en gracia de discusión, el Depacho considera que la acción de tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad o residualidad, pues de acuerdo a la Jurisprudencia citada, es clara la improcedencia de la presente tutela para resolver las situaciones expuestas, dado que se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la pretensión del accionante va dirigida a materializar un derecho legal, que consiste en obtener la

<sup>43</sup> La entidad accionada aportó copia de la consulta realizada al sistema de datos, donde aparece la señora Rosalba Ariza de Páez como propietaria del vehículo SMY 792. Folio 318.

<sup>44</sup> Certificación de reposición del vehículo SDF 976 del 28 de octubre de 2010. Folio 314.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1065 de 2007.

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-568 del 17 de julio de 2012. Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo. Expediente T 3.400.659

reposición del cupo correspondiente al vehículo de placas SBF952, sobre el cual manifestó tener derecho por ser su propietario, es decir que se trata de una discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

**74.** Así las cosas, en criterio del Despacho, el accionante contaba con los mecanismos ordinarios de defensa judicial que están previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa, para controvertir las decisiones definitivas emitidas por las autoridades administrativas accionadas, dentro del término legal para hacerlo y no esperar que trascurrieran por un lado más de 3 años y por el otro más de 2 años 7 meses, sin razón justificada para acudir por intermedio de la acción de tutela a reclamar derechos de orden legal, alegando afectación a sus derechos fundamentales.<sup>47</sup>

#### **Del perjuicio irremediable.**

**75.** Conforme al acápite anterior, de verificar que existe mecanismo judicial idóneo y eficaz, solo queda determinar si se configura un perjuicio irremediable para dar tránsito al amparo constitucional por vía de excepción, tal como lo ha indicado la jurisprudencia, por lo cual, asistiendo también a lo allí indicado, para que se estructure un perjuicio irremediable, el mismo deberá cumplir con las siguientes características: (i) *cierto e inminente*; (ii) *grave*; y (iii) *de urgente atención*. Así mismo, se ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela<sup>48</sup>.

**76.** Pues bien, analizada la situación particular del accionante en lo relacionado con la supuesta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo y debido proceso, puede constatarse que el tutelante no hizo alusión, ni mucho menos demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**77.** Por el contrario, a folios 22-24 del expediente<sup>49</sup>, se observa que, el Ministerio de Transporte el día 17 de mayo de 2019 dio respuesta definitiva a la petición del accionante informándole la improcedencia de su solicitud de reposición por destrucción total por accidente de tránsito del vehículo de placas SBF952, por falta de requisitos contemplados en el artículo 24 de la de la Resolución 3253 de 2008.

**78.** Así mismo se advierte con la documental allegada, que el Jefe de Grupo de Análisis y Administración de Información Criminal (E) del Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de Investigación Criminal DITRA, mediante oficio No. S-2019 020657 del 10 de octubre de 2019, dio respuesta definitiva a la petición del accionante, indicándole que conforme a lo informado por la Dirección de Tránsito y Transporte Barbosa Santander y revisados el archivo físico y sistematizado de la institución, no se encontró informe de accidente de tránsito del día 27/10/2008, razón por la cual no se podría cargar al Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (f. 14, archivo001\_Demanda).

---

<sup>47</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-568 del 17 de julio de 2012. Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo. Expediente T 3.400.659

<sup>48</sup> Ver Sentencia T-234 de 2014.

<sup>49</sup> Archivo 001\_Demanda

**79.** Quiere decir lo anterior que, conforme a las peticiones efectuadas por el accionante ya hubo pronunciamientos en primer lugar por el Ministerio de Transporte el día 17 de mayo de 2019<sup>50</sup>, negando la solicitud de reposición por destrucción total por accidente de tránsito del vehículo y en segundo lugar, la respuesta otorgada el 10 de octubre de 2019<sup>51</sup>, por la Jefatura de Grupo de Análisis y Administración de Información Criminal (E) del Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de Investigación Criminal DITRA, por medio del cual negó la solicitud, con fundamento en que no se encontró informe de accidente de tránsito del día 27 de octubre de 2008, razones por las cuales, el mismo no podía ser cargado al Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

**80.** No obstante, una vez revisada la documental obrante en el expediente, no se observan otras pruebas que permitan comprobar la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera imperiosa la intervención del juez de tutela.

**81.** Así las cosas, se concluye que la acción de tutela, en lo relacionado con el requisito de subsidiariedad, no supera el test de procedibilidad, porque el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos en la jurisdicción, para controvertir principalmente la decisión adoptada por el Ministerio de Transporte que informó al accionante la improcedencia de la solicitud de reposición por destrucción total por accidente de tránsito del vehículo de placas SBF952, cosa distinta y por haberse superado muy seguramente el fenómeno de caducidad del medio de control invocado, pretenda ahora el accionante a través del presente amparo, someter a discusión el actuar de la administración que se pronuncie sobre el asunto ya descrito.

**82.** Se aclara en todo caso que tampoco se demostró la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, ni mucho menos un riesgo cierto para sus derechos fundamentales, que permitiera estudiar de manera excepcional al amparo de tutela.

**83.** Por esta razón, la decisión a tomar, es declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada por por HERMES JAVIER HERNANDEZ LEÓN en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE OFICINA DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE- POLICIA NACIONAL DE BARBOSA SANTANDER, en lo relacionado con la solicitud de protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por HERMES JAVIER HERNANDEZ LEÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>50</sup> F. 22-24, archivo 001\_Demanda

<sup>51</sup> F. 14, archivo001\_Demanda

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente -SAMAI-)*  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**